

**ARCHIVA AUTODENUNCIA ID 1513, PRESENTADA POR
SOL DEL LOA SpA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1656

SANTIAGO, 3 DE JUNIO DE 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 1371, de 18 de mayo de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que “Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón”.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de febrero de 2014, Sol del Loa SpA., Rol Único Tributario N° 76.183.811-3 (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Sol del Loa”), presentó una autodenuncia a través del Portal de denuncias de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) la que fue registrada con expediente N° 1513.
2. La empresa es titular de la unidad fiscalizable denominada “Central Sol del Loa” (en adelante, “el proyecto” o “la UF”), calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 60/2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante, “RCA N° 60/2012”), ubicado en la comuna de María Elena, Provincia de Tocopilla, Región de Antofagasta.
3. El proyecto consiste en la construcción y operación de un parque solar fotovoltaico de hasta 110 MW AC, que se conectará al SING mediante una subestación seccionadora y dos líneas de transmisión hasta las dos líneas eléctricas existentes más cercanas al proyecto.



4. En resumen, los hechos autodenunciados consisten en la ocurrencia de impactos ambientales no previstos consistentes en la alteración leve sobre vestigios arqueológicos de los cuales el titular señala no haber tenido conocimiento durante la evaluación ambiental del proyecto.

5. Mediante Ordinario U.I.P.S. N° 202 de fecha 18 de febrero de 2014 esta Superintendencia tomó conocimiento de la autodenuncia, derivó los antecedentes a la División de Fiscalización con el fin de informar la ocurrencia de eventuales incumplimientos a la RCA N° 60/2012 relacionados a los hechos autodenunciados y se hizo presente al titular que deberá informar de inmediato la ocurrencia de impactos no previstos en la DIA del proyecto a la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta y asumir las acciones necesarias para abordarlos.

6. Posteriormente, con fecha 30 de abril de 2014, mediante Ordinario N°371, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta remitió a la SMA la Carta s/n de la empresa, de fecha 26 de febrero de 2014 —por medio de la cual el titular puso en conocimiento a dicha institución los mismos hechos autodenunciados ante la SMA— para que esta resuelva la existencia de un posible incumplimiento de los compromisos derivados de la Resolución de Calificación Ambiental N° 60/2012.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS AUTODENUNCIADOS

7. Conforme a los antecedentes acompañados por el titular y el análisis de las obligaciones que constan en la RCA N° 60/2012, ha sido posible establecer lo siguiente.

8. En el estudio¹ realizado por el titular para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) no se dio cuenta de la existencia de huellas troperas u otros vestigios de carácter patrimonial y arqueológico en la zona del proyecto.

9. Según consta en su autodenuncia, luego de recibir información de parte de la comunidad de Quillagua respecto a la existencia de huellas troperas en el área de influencia del proyecto, el titular efectuó un nuevo estudio² arqueológico y prospección del área a cargo del arqueólogo Javier Tamblay S. para determinar la presencia de impactos sobre monumentos nacionales.

10. El resultado de dicho estudio constató la presencia huellas o sendas troperas, el hallazgo aislado de cerámica prehispánica y hallazgos aislados de líticos prehispánico.

¹ “Anexo N°4-arqueología DIA proyecto “Central Sol del LOA”, elaborado por Marco Sánchez, Kas Ingeniería. Octubre 2011.

² Documento acompañado por el titular: “Informe Impactos No Previstos Patrimonio Arqueológico Estación de Monitoreo Proyecto Sol del Loa.” Quillagüa, II Región. Javier Tamblay, febrero 2014.



11. Asimismo, el estudio indica que los impactos a los monumentos arqueológicos fueron producidos por la construcción de la estación de monitoreo meteorológico de Sol del Loa y el tránsito de vehículos y personas alrededor de la misma estación.

12. Por otra parte, la RCA N° 60/2012 en su considerando 9 señala que: “el titular del proyecto deberá informar, inmediatamente, a la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta y al organismo coordinador de la fiscalización que corresponda, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordarlos”

13. Los antecedentes del caso dan cuenta que el titular informó inmediatamente a la SMA y al Servicio de Evaluación Ambiental la existencia de los impactos no previstos y las medidas adoptadas, en cumplimiento con sus obligaciones derivadas de la evaluación ambiental del proyecto.

14. Adicionalmente, informó entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

- 14.1 Detención de las actividades en torno a la zona de intervención de las huellas troperas.
- 14.2 Notificación al Consejo de Monumentos Nacionales de la situación y acuerdo para realizar una nueva línea de base arqueológica.
- 14.3 Informó a la Comunidad de Quillagua de las acciones tomadas y en curso.
- 14.4 Detención del inicio de las obras del proyecto hasta finalizar la ampliación de la línea de base arqueológica y la implementación de las medidas de compensación y mitigación pertinentes.

III. ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTODENUNCIA

15. Por consiguiente, a partir de los antecedentes disponibles, no es posible afirmar que los hechos autodenunciados constituyan un incumplimiento a la RCA N° 60/2012, ya que se verifica que el motivo de la autodenuncia fue precisamente el cumplimiento de la obligación contenida en el considerando 9 de la misma resolución, al constatarse la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la evaluación ambiental de su proyecto, toda vez que informó inmediatamente a las autoridades correspondientes —a saber, a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta—.

16. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos autodenunciados, toda vez que no se han constatado infracciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA

17. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias que les correspondan a las autoridades a las que se puso en conocimiento de los hechos autodenunciados y las futuras fiscalizaciones que la SMA pueda realizar a la UF en el ámbito de sus atribuciones.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA AUTODENUNCIA

EXPEDIENTE ID N° 1513, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA en relación con el artículo 41 de la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio de que, con motivo de nuevas fiscalizaciones, denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o

por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Sol del Loa S.A. al domicilio identificado para tal efecto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA

**JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FPT/ DGR

Notificación:

- A Sol del Loa SpA. al domicilio identificado para tal efecto.

C.C.:

- Oficina Regional de Antofagasta SMA.

